000265/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., N. A. en autos: "E., A. F. y Otros c/ O., J. M. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios), Expte. N° 712/2022" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA, Expte. N° 265/23, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.**

I.- De la compulsa del presente legajo surge que el Dr. N. A. D. por derecho propio, recusó al magistrado por la causal prevista en el art. 17 inc. 6°, porque "… con la presentación formulada ante el Consejo de la Magistratura cuestionando el desempeño del magistrado y el Acuerdo adoptado por el mismo, declarando por unanimidad insatisfactorio el desempeño y aptitudes personales del magistrado recusado, es lógico que el mismo pueda haber perdido objetividad, por lo que está en juego la imparcialidad del juez de cámara aquí recusado, pudiendo ello repercutir en el decisorio a adoptar respecto de la apelación deducida contra la regulación de honorarios profesionales …"

Pidió se haga lugar a la recusación y disponga separar de la causa al camarista nombrado.

II.- Deducida la recusación con causa, el Sr. Juez la rechazó, plasmando los motivos en el informe fechado el 24 de abril de 2023.

En dicha pieza destacó que la causal prevista en el inciso 6° del art. 17 trata de denuncia efectuada por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, supuesto que no se verifica en el caso, pues

el recusante solo actuó como presidente del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia y no formuló denuncia sino solo contestó el informe requerido por el Consejo de la Magistratura mediante nota 197/17.

Dijo, respecto de las consideraciones efectuadas acusando perdida de objetividad e imparcialidad de su parte en la decisión a adoptar, que las mismas responden únicamente a una opinión subjetiva del recusante.

III.- Ingresando al análisis de la causal invocada por el recusante, debemos indagar en forma preliminar sobre la temporaneidad de la presentación efectuada.

En efecto, el art. 18 del Código Procesal dispone que la recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14 y si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

El letrado en su escrito ID 896561 expresa que de conformidad al sorteo de Tribunal del 16/11/22, por el cual se designa al Dr. Hayes, notificada a su parte el martes 22/11/22, su presentación se realiza dentro del plazo previsto por el art. 14, o sea al día siguiente de la primera providencia que se dicte.

En este punto, debemos señalar que conforme registros del sistema Libra, el 26/08/21 ingresó a esta Cámara de Apelaciones el expediente conexo N° 344/21 caratulado: “E., A. F. en autos: E. A. F. c/ O. J. M. y otros s/ Sumario” Expte. N° 357/18, s/ Incidente de Nulidad”, en el que se sorteó como tribunal al Dr. Fernando Nahuelanca como Presidente, Dra. María Fernanda

Zanatta como 1° vocal y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes como 2° vocal.

También el 18/11/21 ingresó el expediente conexo N° 539/21 caratulado: "E. A. F. y otros c/ Escudo Seguros SA s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", en el cual el aquí letrado actuando como apoderado de Escudo Seguros SA recusó sin causa al Dr. Hayes, siendo desestimado su planteo por extemporáneo.

En virtud de lo analizado, teniendo en cuenta que la actuación del letrado como Presidente del Colegio Público de Abogados suscribiendo la nota citada es del 06/11/17 y que el recusante tenía conocimiento desde el 26/08/21 que el Sr. juez de Cámara Dr. Hayes integraría el Tribunal, pues conforme Acuerdo N° 15/21 de esta Cámara de Apelaciones, en las causas en que un Tribunal haya prevenido en el asunto, conocerá tanto en el expediente principal como en sus incidentes –entre otros-, resulta extemporánea la recusación deducida el 24/11/22 mediante escrito ID 896561.

A mayor argumento y tomando en cuenta que el letrado recusa con causa por derecho propio y en virtud del recurso de apelación interpuesto por honorarios, tomando como punto de partida la sentencia que los regula del 04/10/22, también deviene extemporánea su presentación pues la misma le fue notificada en primera instancia el 07/10/22.

En consecuencia, corresponde rechazar por extemporánea la recusación con causa efectuada por el Dr. N. A. D. mediante escrito ID 896561.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante escrito ID 896561.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 236 AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS